

SENTENCIA N° treinta y dos /2015: En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, **a los cinco días del mes de junio del año 2015**, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por los Señores Magistrados **Dr. Mario Rodríguez Gómez**, quien presidió la audiencia, y los **Dres. Andrés Repetto y Florencia Martini**, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación en el caso judicial denominado **"MORENO, Norma Rosa s/Homicidio culposo"**, identificado bajo el legajo **MPFNQ 13542 Año 2014**, seguido contra **Norma Rosa Moreno**, de nacionalidad argentina, nacida el día 17 de agosto de 1971 en la ciudad de Neuquén, provincia del mismo nombre, casada, comerciante, con antecedentes condenatorios, hija de Raúl Moreno y de Hortensia Ibáñez, con DNI N° 22.287.371, domiciliada en la calle Realicó 3122 de la ciudad de Neuquén.

Intervinieron en la instancia de impugnación el Dr. Macelo Hertzriken Velasco como defensor, junto a su asistida Norma Rosa Moreno, el Dr. Maximiliano Breide Obeid por la fiscalía y el Dr. Joaquín Imaz, como abogado patrocinante de la querrela.

ANTECEDENTES:

Por sentencia N° 79/2014, dictada el quince de octubre del año dos mil catorce, el Tribunal de Juicio integrado por los Dres. Cristina Piana, Marcelo Muñoz y Mara Suste resolvió, en lo que aquí interesa, "...I.- Declarar culpable a Norma Rosa Moreno de demás circunstancias personales ya indicadas en el exordio, como autora penalmente responsable del delito de homicidio culposo por la conducción imprudente y antirreglamentaria (Arts. 178 y cc del Código Procesal Penal; 45 y 84 segundo párrafo del Código Penal), por el hecho ocurrido el día 9 de agosto de 2012 en perjuicio de Natalia Vanesa Berrutti...".

A su vez por sentencia N° 36/2015 del once de marzo de dos mil quince, el mismo Tribunal resolvió "...I.- Condenar a Norma Rosa Moreno, cuyas demás circunstancias personales fueron enunciadas en el exordio a la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento e inhabilitación especial para conducir automotores, por el término de diez años, y demás accesorias legales, por el hecho en (el) que (se la) declarara culpable, como autora penalmente responsable del delito de homicidio culposo por la conducción imprudente y anti reglamentaria de un vehículo automotor por el hecho ocurrido el día 9 de agosto de

2012 en (el) que resultara víctima Natalia Vanesa Berrutti. Con costas. Arts. 45 y 84 segundo párrafo del Código Penal, 179, 268 y cc del C.P.P....”.

Durante el juicio los acusadores reprocharon a la imputada que el 9 de agosto de 2012, a las 13 horas, ella circulaba por la calle Obrero Argentino (Lázaro Martín) conduciendo un vehículo marca Honda modelo Fit, oportunidad en que al encontrarse trasponiendo la intersección de dicha calle con la ruta nacional N° 22 colisionó con una moto Honda modelo CBR 600 F, la que luego impactó con un poste de alumbrado desencadenando la muerte de su conductora. Las partes establecieron como convención probatoria que la muerte de Natalia Vanesa Berrutti se produjo como consecuencia directa de la colisión entre el vehículo Honda Fit que conducía la imputada y la motocicleta Honda CBR 600 F que conducía la víctima.

La defensa técnica impugnó únicamente la sentencia que declaró la responsabilidad penal de su asistida (Arts. 233, 236 y 242 del CPP), sin agraviarse por las penas impuestas, conforme los argumentos que más adelante se detallarán. En función de lo dispuesto por el artículo 245 del CPP se convocó a las partes a

la audiencia oral en la que se escucharon los alegatos a favor y en contra de la impugnación interpuesta.

Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (Artículo 246 del CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo y efectuado sorteo entre los Magistrados, resultó que los Sres. Jueces debían observar el siguiente orden de votación: En primer término el **Dr. Andrés Repetto**, en segundo término la **Dra. Florencia Martini** y por último el **Dr. Mario Rodríguez Gómez**.

CUESTIONES: I.- ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa de la imputada?, II.- ¿Es procedente el mismo? En su caso, III.- ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, IV.- ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN:

I.- A la **primera cuestión** el **Dr. Andrés Repetto** dijo:

El recurso fue presentado en término, por parte legitimada para ello y ante el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia que se cuestiona, revistiendo la misma carácter definitivo pues pone fin a la causa.

En función de ello considero que debe declararse la admisibilidad formal del recurso de impugnación deducido.

La **Dra. Florencia Martini**, dijo:
Adhiero al voto del señor Vocal preopinante, por compartir la respuesta que da a la primera cuestión.

El **Dr. Mario Rodríguez Gómez**, dijo:

El recurso Interpuesto por la Defensa, debe ser declarado admisible: fue presentado en término; se trata de una condena; esta debidamente fundado, tanto en el escrito como en la audiencia. (arts. 227; 236; 242 del C.P.P.).

Fue cuestionado por la Fiscalía y la Querrela, que el impugnante, expresó un agravio en la audiencia, que no planteó en el escrito, que esta situación lesiona, a su criterio, el principio de igualdad de armas y en consecuencia, no debía ser admitido. Se refería concretamente a la violación del principio de congruencia procesal (que va a ser tratado en la segunda cuestión). Este dictamen debe ser rechazado. El art. 229 del C.P.P., habilita la competencia del Tribunal de Impugnación, en relación a los puntos que motivan los agravios. Nada dice que sean sólo los presentados por escrito. El sistema

adversarial, prioriza por encima de cualquier método o herramienta procesal a la oralidad, instrumentada bajo el sistema de audiencias. Es decir que esa es la instancia esencial y cardinal del proceso, siendo supletoria y meramente referencial la escrita.

"Oralidad": La nueva legislación establece como otro paradigma la oralidad, de tal manera que todas las peticiones o planteos de las partes que ameriten ser debatidas, se resuelven en audiencia oral (art. 75 del C.P.P) expresándose las partes por este medio (art. 82 del C.P.P). Del mismo modo, las decisiones que se adoptan, por regla general se dictan verbalmente (art. 76 del C.P.P.). Por esta razón, la documentación de los actos debe hacerse, también por norma, a través del audio o video (art. 77 y 86 in fine C.P.P.) En igual sentido, el art. 14 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal estipula: "Toda actividad procesal que amerite un contradictorio o presentación de pruebas debe realizarse oralmente y por audiencias públicas" José Ignacio Gerez (Introducción y compilación CPP Ediciones Alveroni).

En el proceso de corte acusatorio, se priorizan los actos sobre las actas. Sin duda un planteo semejante es similar al que se sostenía en el

proceso mixto, en donde, aún en la etapa acusatoria (el juicio), se seguía el libreto del expediente. Una posición extrema, como la propuesta, de no apartarse del escrito, implica burlar las premisas citadas. La dinámica del sistema de audiencias, no puede regularse bajo el imperio de un esquema previo que lo cierre o lo limite.

Por otra parte, el artículo citado 229 C.P.P. permite, al Tribunal, abocarse a situaciones no planteadas por las partes si se trata de un control de constitucionalidad, y es la congruencia, uno los pilares de la garantía de defensa. Por estas consideraciones debe declararse la admisibilidad, en su totalidad, del recurso interpuesto por la defensa.

II.- A la segunda cuestión el **Dr. Andrés Repetto** dijo:

a) Contra la sentencia condenatoria la defensa de la imputada interpuso recurso de impugnación, sustentando sus agravios en que, a su criterio, la decisión de la mayoría carece de motivación suficiente y aplicó erróneamente los preceptos legales que obligan a ponderar la duda a favor de la imputada, y habrían violentado el principio de congruencia al entender que la conducta reprochada

corresponde encuadrarla en una norma de la ley nacional de tránsito que no habría sido mencionada por los acusadores al sostener su pretensión.

Durante la audiencia sustanciada manifestó que las normas que considera aplicables al caso son el art. 8 del CPP, en razón de que la duda debe ser ponderada a favor del imputado y también el art. 58 de la ley provincial, sin mencionar a qué ley hacía referencia, afirmando que hay violación del debido proceso ya que la proscripción de la inviolabilidad de la defensa consagrada en la Carta Magna ha sido conculcada por los dos jueces de la mayoría.

Afirmó haber arribado a tal conclusión luego de ponderar que durante el juicio se llegó a un estado convictivo distinto, porque por primera vez declaró su asistida dando su versión sobre el suceso y se agregó una pericia de parte de un licenciado en accidentología que controvirtió el informe del técnico que realizó la pericia oficial.

Finalmente advirtió que los dos jueces de la mayoría, supliendo la actividad de las partes, aludieron a normas legales distintas a las que sostenía la acusación, vulnerando la congruencia requerida. Sostuvo que para la apertura del juicio de

responsabilidad se afirmó que la norma inobservada era el art. 39 inc. b) de la ley de tránsito 24.449, en tanto que en la sentencia se sostuvo que la norma inobservada que habría desencadenado el curso causal de los hechos sería el art. 41 de la misma ley.

Exhortó al Tribunal de Impugnación a que antes de tomar una decisión sobre esta impugnación vea el video de la audiencia del que surge la grabación del momento del accidente tomado por cámaras de seguridad ubicadas en la zona, pudiendo así apreciar de manera directa como fue la mecánica del suceso aquí juzgado.

Describió la ocurrencia del suceso conforme fue descripta por el perito de parte, y de la forma en que fue recogida por el juez del primer voto. Consideró que nos encontramos frente a dos pericias que se contraponen, y que a su modo de ver esta diferencia debió ser zanjada con la presentación de una tercera pericia que aclare definitivamente cómo sucedieron los hechos. Afirmó que a pesar de ello los jueces de la mayoría, para apartarse de la contradicción existente entre ambas pericias, afirmaron que su asistida en realidad no habría observado la señal de PARE que se encontraba sobre su mano derecha -siendo ésta la

conducta prevista en el art. 41 de la ley de tránsito y que habría cruzado la ruta a pesar de no tener la prioridad de paso, violando en consecuencia dicha norma. Sobre esta cuestión afirmó que la señal de PARE sí fue observada por su asistida, sin perjuicio de lo cual consideró que esta conducta nunca formó parte de la intimación del hecho en el requerimiento de elevación a juicio, ni en la apertura del juicio. La norma reglamentaria originalmente reprochada fue la del art. 39 de la ley de tránsito, es decir que habría ingresado a la ruta 22 afectando la fluidez del tránsito.

A su modo de ver los jueces de la mayoría suplieron la actividad de las partes imponiendo como la norma inobservada el art. 41 de la ley de tránsito, y no el art. 39, como ya se indicó.

Afirmó que de la simple observación de los videos del accidente surge que su asistida no vulneró la norma del artículo 39 de la ley de tránsito, ni la del art. 41, a pesar de la conculcación del principio de congruencia señalado.

Sostuvo que los jueces de la mayoría a lo largo de su voto nada dijeron respecto de la pericia de parte efectuada por el Licenciado Contreras,

violentando de esta manera el principio *in dubio pro reo*.

Solicitó finalmente la absolución de su asistida con los argumentos utilizados por el juez Piana y por la simple observación de la filmación de los hechos.

b) En primer lugar la fiscalía consideró que conforme lo dispuesto por el art. 242 del CPP los agravios que puede revisar el Tribunal de Impugnación son aquellos que la parte presentó en su escrito impugnativo, sólo pudiendo luego en la audiencia oral ampliar fundamentos sobre los agravios presentados, no pudiendo incorporar nuevos o distintos agravios.

Afirmó que la defensa en su escrito impugnativo se limitó a subrayar que su agravio se relacionaba únicamente con la violación al principio *in dubio pro reo*. Nada dijo de la supuesta afectación al principio de congruencia en relación a la aplicación del art. 39 inc. b) o del art. 41 de la ley de transito 24.449. En función de ello consideró que no debe el Tribunal de Impugnación ingresar en el análisis de los agravios que no fueron oportunamente incorporados de la manera en la que lo establece el código procesal.

En cuanto al fondo de la cuestión, relacionada a la forma en que generaron convicción los jueces de la mayoría, consideró que el Juez Piana en su voto sostuvo que "nadie ha buscado ni querido el resultado dañoso". Consideró que esa afirmación resulta una obviedad ya que de haber sido así, es decir de haber querido o buscado la imputada el resultado dañoso, no nos encontraríamos ante un homicidio culposo sino ante uno doloso. Es decir que lo que valoró el juez Piana para aplicar la duda son, a su modo de ver, parámetros de valoración de delitos dolosos y no culposos.

Manifestó que la defensa destacó la pericia de parte efectuada por el Licenciado Contreras, quien sostuvo una mecánica del accidente totalmente distinta a la descrita por el perito oficial. La defensa afirmó que la pericia realizada por su perito no fue valorada por los jueces de la mayoría, sin embargo ello no es cierto, según afirmó, ya que sí fue valorada, aunque de manera negativa, en razón de que el perito durante la audiencia perdió su credibilidad al realizar afirmaciones falsas. Al respecto señaló que éste sostuvo durante el juicio que la ruta nacional 22 no es en realidad una ruta sino una avenida, que el

acceso por donde venía transitando la acusada era una rotonda y no un retorno como en realidad es, llegando a sostener que la acusada tenía prioridad de paso lo cual es falso, atento que allí existía un cartel de PARE.

Mencionó que la colisión se encuentra filmada, y del video surge con toda claridad cómo sucedieron los hechos. Por otra parte refirió que el perito oficial trabajó en el lugar del hecho mientras que el perito de parte sólo trabajó sobre uno de los videos, circunstancia que fue tomada en cuenta por los jueces del juicio.

Refirió que de los videos se puede apreciar que la víctima venía a la par de otra moto a velocidad normal cuando se encontró con el vehículo de la imputada. En esas circunstancias sólo tenía dos opciones, o colisionar de frente con el automóvil que se interponía en su camino o, por el contrario, intentar superarlo por adelante aumentando la velocidad, siendo esto último lo que pretendió realizar en función de una decisión de manejo defensivo. De no haber acelerado el accidente de todos modos se hubiera producido. Ello no sólo surge de lo dicho por el perito oficial sino conforme lo observado por distintos testigos. El impacto era inminente porque la imputada

interpuso su vehículo en el camino de la moto a pesar de no tener prioridad de paso, obstaculizando así el normal tránsito sobre la ruta nacional 22. La imputada hubiera podido cruzar si lo hacía con el debido cuidado apenas segundos después de que pasaran las motos.

La certeza a la que la mayoría arribó consiste en que la acusada violó un deber de cuidado, se interpuso en la vía de normal desenvolvimiento del tránsito. Más allá de que en el juicio se acreditó la existencia de la señal de PARE, lo cierto es que ello no modifica la conducta que desplegó la imputada, ni el hecho por el que fue llevada a juicio, ni la calificación legal de homicidio culposo agravado por la conducción imprudente de un vehículo automotor, tal cual lo prevé la normativa objetiva.

Por todo esto es que consideró que no hubo una crítica razonada y concreta al voto de la mayoría, sino que se trató de reeditar los fundamentos de un voto en disidencia que exige una certeza propia de un delito doloso. Por todo ello consideró que la sentencia debe ser confirmada.

c) La querrela a su turno dijo que compartía los argumentos de la fiscalía respecto del

agravio relativo a la violación al principio de congruencia al que adhería.

Por otra parte sostuvo que no hubo ninguna sorpresa para la defensa respecto de la discusión jurídica sobre las normas aplicables al caso, ya que a lo largo del debate todas las partes y los peritos hicieron referencia a la normativa legal aplicable al suceso.

El art. 39 inc. b) de la ley de tránsito es una norma general y la imputada no fue juzgada por las normativas de tránsito sino por un hecho que está contemplado en el código penal (Art. 84 CP.).

En relación al que consideró el único agravio que hizo la defensa, relativo a la violación al principio *in dubio pro reo*, consideró que no le asiste razón ya que el voto mayoritario fue fundado y se sustentó en el video del accidente y en el resto de las pruebas producidas.

Afirmó que ambos peritos coincidieron en que las motos de la víctima y de otro conductor circulaban a la velocidad del tránsito, si bien mayor a la permitida, no era excesiva. Que luego la víctima debió realizar una brusca maniobra para evitar la

abrupta aparición del auto de la imputada. Que fue en ese momento en que se produjo la colisión.

Concluyó sosteniendo que la sentencia de grado debe ser confirmada en todas sus partes.

d) La defensa en su réplica sostuvo que en realidad no introdujo un nuevo agravio sino que se limitó a fundar los agravios oportunamente introducidos. Sin perjuicio de ello, en el hipotético caso de que la defensa hubiera errado en su argumentación, consideró que de todos modos el Tribunal de Impugnación tiene la potestad de hacer un examen de constitucionalidad de oficio, por lo que de cualquier manera corresponde el análisis de la alegada violación al principio de congruencia.

Refirió que los peritos durante el juicio afirmaron que las motocicletas circulaban a una velocidad mucho mayor a la permitida.

e) Establecidos los hechos por los que la imputada fue declarada responsable del delito de homicidio culposo (art. 84 del CP.), los agravios esgrimidos por la defensa en contra del voto de los jueces de la mayoría, y los fundamentos de los acusadores en contra de tales agravios, me encuentro en condiciones de dar respuesta a los argumentos

esgrimidos por las partes, adelantando que propondré el rechazo de la impugnación deducida, y la confirmación de la sentencia.

En su alegato oral en la instancia de impugnación la defensa dejó en claro que su agravio se limitaba a cuestionar la valoración de la prueba que efectuaron los jueces de grado que conformaron la mayoría, violentando el principio in dubio pro reo por no haber tenido en cuenta la pericia de parte, y el principio de congruencia por haber considerado la aplicación de una norma de tránsito no alegada por las partes acusadoras. Dicho de otro modo, la defensa no sostuvo que los jueces al dictar sentencia hubieran hecho alusión a circunstancias fácticas que no existieron, o que le hubieran atribuido a los testigos afirmaciones distintas de las efectuadas durante el debate. De allí que corresponde a este Tribunal realizar un análisis de la valoración efectuada por el Tribunal de juicio respecto de las pruebas producidas, y en particular de los argumentos utilizados para dar por probada la responsabilidad penal atribuida a la imputada, teniendo por válida toda la información introducida en la sentencia.

En primer lugar, y por razones de orden metodológico, me referiré al argumento esgrimido por la fiscalía, al que adhirió la querrela, relativo a la imposibilidad de que este Tribunal dé tratamiento al agravio referido a la violación al principio de congruencia esgrimido por la defensa, en función de la normativa aplicable al caso en los términos de la ley Nacional de Transito, n° 24.449.

El sistema acusatorio o adversarial que rige en nuestra provincia establece como principio rector, entre otros, el de *contradicción* (Art. 7 CPP), concepto jurídico que supone la posibilidad de que las partes sostengan sus teorías del caso en un absoluto pie de igualdad ante los jueces, pudiendo argumentar y contra argumentar sobre éstas en los mismos términos, sin ninguna intervención oficiosa de los magistrados. Este principio se encuentra regulado a lo largo del código procesal de diferentes formas. Por ejemplo durante el juicio prohíbe a los jueces producir prueba de oficio, reafirmando el concepto de que son las partes las que deben sostener su teoría del caso, presentando pruebas que permitan acreditarla, y argumentar sobre éstas en un pie de igualdad. De igual manera durante la etapa de impugnación regula este

principio, al disponer que el recurso contra la sentencia deba ser interpuesto por escrito (Art. 242 CPP), dentro del plazo indicado, permitiéndole así a todas las partes conocer de ante mano los agravios deducidos para poder argumentar y contra argumentar sobre éstos durante la audiencia (Art. 245). No tendría ningún sentido exigir la presentación por escrito de los agravios antes de la sustanciación de la audiencia, si luego durante el transcurso de ésta las partes pudieran introducir nuevos agravios. Permitir ello implicaría violentar el principio de contradicción, pues no se garantizaría la posibilidad de una correcta y efectiva refutación de los argumentos esgrimidos por las partes. Es por ello que el art. 245 del CPP establece que las partes debatirán oralmente el fundamento de los recursos, pudiendo ampliar los fundamentos o desistir de los motivos ya indicados. Queda claro entonces que no se autoriza la introducción de nuevos y distintos agravios, sino sólo la ampliación de los fundamentos de los ya sostenidos por escrito. A mi modo de ver no corresponde que nuevos agravios sean introducidos en forma oral durante la audiencia, aunque sí nuevos argumentos que den sustento a los agravios ya introducidos, porque ello implicaría violentar uno de

los principios más importantes en los que se sustenta el nuevo sistema procesal.

Sin perjuicio de ello el código procesal impone a los jueces ejercer un control de constitucionalidad de la sentencia impugnada, aún de oficio, conforme surge del art. 229 del CPP. En función de ello les asiste razón a los acusadores respecto del tardío ingreso al debate del agravio relativo a la supuesta violación al principio de congruencia esgrimido por la defensa, aunque de todos modos corresponde que el Tribunal dé tratamiento y respuesta a este agravio, por tratarse de la alegada violación de una garantía constitucional que hace a la esencia del debido proceso, ello en función de la obligación impuesta por el art. 229.

Dicho todo ello me explayaré sobre la normativa legal aplicada al caso y la alegada violación al principio de congruencia.

Durante el debate se le atribuyó a la imputada haber provocado la muerte de Natalia Berrutti como consecuencia de su obrar imprudente, al haber colisionado en la intersección de la ruta nacional 22 y la calle Obrero Argentino (o Lázaro Martín) su vehículo marca Honda Fit con la motocicleta que la víctima venía

conduciendo. Conforme surge de la sentencia cuestionada, la fiscalía y la querrela requirieron la declaración de responsabilidad penal de la acusada por el delito de homicidio culposo en los términos del art. 84 párrafo 2 del CP.

No surge de la sentencia que los acusadores hubieran hecho una referencia específica a la aplicación de los artículos 39 o 41 de la Ley Nacional de Tránsito 24.449, ni que la aplicación de uno de estos preceptos excluyera al otro. Por el contrario, de la sentencia surge que fue la defensa la que aludió a la transgresión del artículo 39 de la ley de tránsito. En ella textualmente se afirma: "...A su turno la defensa alude a la transgresión del art. 39 inc., describe la conducta que desarrolló su asistida, precisando que más allá del énfasis y pronóstico efectuado, no existe responsabilidad en el suceso de su defendida...".

Los acusadores reprocharon una conducta que consideran violatoria de la ley penal, mencionando específicamente el artículo 84 del CP, y no una norma legal específica de la ley de tránsito. Ahora bien, más allá de la normativa legal precisa a la que puedan hacer referencia las partes al efectuar sus

alegatos de cierre, lo cierto es que corresponde a los jueces realizar la subsunción jurídica de los hechos probados por la acusación al tipo penal que corresponda aplicar al caso. Este principio, denominado *iura novit curia*, se encuentra expresamente señalado en el código procesal (Art. 178), estableciendo que en la sentencia de responsabilidad (primera parte del juicio) los jueces tratarán todo lo relativo a la existencia del hecho, su calificación legal y la responsabilidad penal del acusado. Este principio sólo limita a los jueces al prohibirles imponer una calificación jurídica más gravosa que la sostenida por la acusación (Art. 196 CPP).

En el presente caso quedó claro que la imputada fue declarada autora penalmente responsable del delito de homicidio culposo por la conducción imprudente de un vehículo automotor en los términos del artículo 84 segundo párrafo del CP, por haber inobservado la normativa de tránsito aplicable al caso. También quedó en claro que el reproche se sustentó en haber inobservado la obligación de circular en la vía pública con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás

circunstancias del tránsito, conforme lo dispone el art. 39 de la Ley Nacional de Tránsito 24.449¹. Nada impide que la descripción de esta conducta, en el caso de autos, se subsuma además en las previsiones del art. 41 inc. a) de la ley Nacional de Tránsito², teniendo en cuenta que en la intersección entre la ruta 22 y la calle Obrero Argentino existía un cartel de PARE que obligaba a la imputada a ceder el paso a los vehículos que circulaban por ella.

Por otra parte no puedo dejar de mencionar que fue el juez Muñoz el que hizo referencia al art. 41 de la ley 24.449, para dar respuesta a lo sostenido por el perito de parte durante el juicio, ya que éste llamativamente sostuvo que la ruta nacional 22 en realidad no es una ruta nacional (del tipo semi autopista) sino una avenida, circunstancia que de ser cierta podría haber cambiado las prioridades de paso establecidas para el presente caso si no fuera por la

¹ **ARTICULO 39.** — CONDICIONES PARA CONDUCIR. Los conductores deben:... b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito....

² **ARTICULO 41.** — PRIORIDADES. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante: a) La señalización específica en contrario....

existencia del mencionado cartel de PARE en calle Obrero Argentino. El mismo perito también sostuvo que la calle Obrero Argentino no desembocaba directamente en la ruta 22 sino en una supuesta rotonda que en realidad no existe (en el lugar había un retome y no una rotonda). Frente a estos erróneos argumentos el Dr. Muñoz mencionó la aplicación del artículo 41 inc. a) de la ley 24.449 al sostener: "...Por otra parte entiendo que se encuentra acreditado que la encartada Moreno, obró violando el debido deber de cuidado, por cuanto, más allá de la discusión en el debate sobre si se trataba de una semi autopista o una avenida, ese tramo de la ruta Nacional 22, y más allá que no tengo dudas que se trata del primer supuesto, y aún aplicando favor rei, el segundo; lo cierto es que conforme la normativa de tránsito la prioridad de paso de la derecha se pierde ante la señalización específica en contrario (Art. 41 inc. A) de la ley 24.449 y sus modificatorias. Y en tal sentido resulta claro que sobre la arteria Lázaro Martín [u Obrero Argentino], previo al ingreso a la ruta existía un cartel de "Pare" tal como lo expresara el perito de la defensa Miguel Ángel Contreras a la pregunta que efectuara el representante de la querrela. Cartel sobre el que además no existe

controversia. Y es por tal circunstancia principalmente que se produce el óbito de Berrutti, ya que Moreno avanzó cuando no debía hacerlo y de esa forma obstruyó la libre circulación de la víctima, quien trató de esquivarla...".

Sobre esta misma cuestión la Dra. Suste correctamente sostuvo: "...entiendo que Norma Moreno ha conducido de manera antirreglamentaria no respetando la prioridad de paso que imponía el cartel de PARE, ingresó a la ruta afectando la fluidez del tránsito y obstaculizando la circulación de Berrutti y de Paz que también debió maniobrar para esquivarla. La misma imputada reconoció no haber visto a los motociclistas algo que muestra nuevamente que no actuó con el debido cuidado para verificar que nadie se cruzaría o sería obstáculo para ella para transponer finalmente la ruta...".

La Jueza en su voto incluso mencionó que conforme el art. 22 de la ley 24.449 se establece un sistema uniforme de señalamiento, y que el art. 36 dispone que se debe circular respetando las señales de tránsito. Si consideráramos que la defensa tiene razón en su planteo también deberíamos considerar que estas

referencias a la ley de Transito violentarían el principio de congruencia, lo que considero absurdo.

A mi modo de ver queda perfectamente en claro que los jueces de ninguna manera sustituyeron o modificaron la normativa legal que da sustento a la imputación en los términos del art. 84 del CP. No hay duda de que la imputada violentó el deber de circular en todo momento con cuidado y prevención (Art. 39 inc. b), como tampoco hay dudas de que además de ello violentó el deber de ceder el paso a quien en este caso circulaba por la izquierda, por existir en su camino un cartel de PARE que expresamente la obligaba a detener la marcha con la finalidad de dejar expedita la vía para los que circulaban por la ruta 22, pudiendo cruzar sólo cuando ésta se encontrara libre de transito y no obstaculizara su circulación (Art. 41 inc. a).

En definitiva, es facultad de los jueces disponer en última instancia la calificación jurídica que corresponde aplicar a cada caso concreto, con el límite de no poder cambiar los hechos reprochados ni imponer una calificación más grave que la propuesta por la acusación. En el presente caso ninguna norma se ha agregado a la sostenida por la acusación, sino que se ha descrito con precisión y sin

modificar de ninguna manera los hechos descriptos la normativa de transito aplicable al caso.

En función de todo lo dicho considero que este agravio debe ser desechado.

La defensa además argumentó que se violentó el principio *in dubio pro reo*, en razón de que los jueces de la mayoría habrían desatendido las conclusiones del perito de parte. Éste sostuvo que en realidad quien tenía prioridad de paso era la imputada en razón de que la ruta 22 es, a su modo de ver, una avenida, y además porque estaba ingresando a una rotonda (en realidad al momento del accidente allí existía un retorno de la mano que va en sentido oeste-este hacia la contraria de este-oeste). A su vez hizo hincapié en que la motocicleta que conducía la víctima viaja a exceso de velocidad. Todas esas circunstancias, afirmó la defensa, no fueron valoradas, y consideró que existiendo dos pericias que contenían conclusión opuesta debía haberse realizado una tercera pericia que resolviera la cuestión.

Estas afirmaciones de la defensa fueron tenidas en cuenta por los jueces de la mayoría y meticulosamente desechadas. Ambos jueces dieron respuesta a las conclusiones a las que arribó el perito

de parte, descartándolas en función de la valoración de otras pruebas distintas que desmienten y contradicen lo afirmado por dicho perito. Por ejemplo Muñoz reconoció que ambas motocicletas circulaban a una velocidad superior a la permitida, pero refirió que esa era la velocidad del flujo del tránsito, remitiéndose a lo observado en la filmación del momento del accidente.

Respecto de la maniobra que realizó la víctima para intentar el sobrepaso del vehículo de la imputada, tal como hizo referencia el perito de parte, también fue valorada por el juez, sosteniendo que dicha maniobra fue considerada como acertada no sólo por el perito oficial sino por los testigos Hernández y Paz.

Lo mismo hizo la Dra. Suste al valorar el testimonio de Paz respecto de la velocidad a la que circulaban las dos motos y respecto de la maniobra de sobrepaso ya indicada. En definitiva valoraron las pruebas producidas durante el juicio para desestimar las afirmaciones hechas por el perito de la defensa.

Una pieza probatoria de singular importancia es la filmación del momento de accidente, la que fue observada con detenimiento por los

integrantes de este Tribunal de Impugnación a instancias de la defensa y la fiscalía, quienes expresamente solicitaron que antes de resolver el Tribunal viera ese video. Y debo decir que el video resultó muy esclarecedor, porque expone con toda claridad cómo ocurrieron los hechos, más allá de lo que los testigos pudieron haber visto y más allá de las conclusiones a las que arribaron los peritos.

El video no deja la menor duda respecto de la responsabilidad penal atribuida a la imputada y de la correcta y adecuada valoración efectuada por los jueces de esa prueba tan importante. En él se puede observar que la imputada violentó sin ninguna duda el deber objetivo de cuidado que le impone el art. 39 inc. b) de la ley de tránsito, además de la prioridad de paso que establece el art. 41 inc. a) de la misma ley a favor de la víctima. De él surge con toda claridad que Moreno emprendió la marcha sin siquiera advertir la circulación de ambas motocicletas, pudiendo constatar que lo afirmado por la imputada en el debate, respecto de que no vio acercarse a la víctima, resultó absolutamente cierto. La única conclusión a la que se puede arribar, luego de ver el video, es que no la vio venir porque simplemente no vio

hacia su izquierda, como establece el deber de cuidado que la ley le impone en la conducción de un vehículo automotor. Del video surge que inmediatamente después de las motocicletas no venían otros vehículos, por lo que luego de que éstas pasaran la imputada tenía la vía expedita para cruzar la ruta libremente. A pesar de ello optó por iniciar el cruce antes de que las motocicletas de Berrutti y Paz cruzaran, con las consecuencias ya conocidas.

Todo ello me lleva a concluir que la declaración de responsabilidad de la imputada se ajusta a las pruebas producidas durante el debate y la normativa legal aplicable es la que corresponde a los hechos reprochados, por lo que la sentencia se encuentra adecuadamente fundada. En función de ello considero que tampoco se ha acreditado el segundo agravio y en consecuencia la sentencia impugnada debe ser confirmada en todos sus términos.

Tal es mi voto.

La **Dra. Florencia Martini**, dijo:
Adhiero al voto del señor Vocal preopinante, por compartir la respuesta que da a la segunda cuestión.

El **Dr. Mario Rodríguez Gómez**, dijo:

De los acuerdos (expresos o implícitos) se infiere que no se discutió la hora el lugar y parte de la mecánica del hecho. Acordaron que la acción en disputa, encuadra en una conducta imprudente. No convinieron cual es el vehículo embistente, aspecto que a criterio de la Fiscalía, no modificaría, ni exime de responsabilidad a la imputada. En ambos casos, habría sido consecuencia, a su criterio, de una maniobra evasiva de la víctima, ante la presencia, inesperada e imprudente del automóvil.

Centralizaron el debate en los dos elementos objetivos esenciales, la infracción al deber de cuidado y el nexo de imputación. Es decir establecer, si se aumentó el riesgo y si la lesión al bien jurídico (vida), es consecuencia de esa infracción "La infracción del deber de cuidado ha de tener como resultado la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico penal. Dicho resultado puede consistir tanto en un resultado separado de la conducta (<resultado> en el sentido estricto de los delitos de resultado, que constituyen la inmensa mayoría de los delitos imprudentes), como en la parte objetiva de la conducta descrita en un tipo de mera actividad. En ambos casos es necesario que el hecho resultante haya sido causado

por la infracción del deber de cuidado y pueda imputarse objetivamente a la misma..." Santiago Muir Puig (Derecho Penal parte general, 9ª edición pag. 302).

Fue criticado el recurrente invocando que se ocupó de destacar las consideraciones del voto en disidencia y no agravarse del mayoritario, que pretende sea revocado. Es justamente ese análisis y conclusión, al que, a su criterio, debió arribar el Tribunal de juicio en pleno. No fue errada, entonces, su estrategia y argumento recursivo.

Los tres votos, combinan teorías causales con normativas, lo que provoca cierta incertidumbre, sin embargo de su lectura se deduce cual es punto de controversia.

Criterios normativos de imputación:

De la prueba presentada y evaluada por el Tribunal, se deduce que ambos protagonistas del siniestro, violaron la norma y aportaron un plus al riesgo tolerado. Exceso de velocidad, la víctima e ingreso imprudente a una ruta, sin respetar las señales, las normas y el principio de confianza, la imputada. El módulo concluyente, es establecer a partir de criterios de imputación, como se explica y manifiesta mejor el desenlace. En este caso concreto, si fue por la

conducta de la víctima, como concluye el voto en disidencia o por la de la imputada, el mayoritario. "De acuerdo con lo que se ha sostenido, el supuesto de hecho típico de un delito culposo de resultado será realizado por una acción si 1. pone al bien jurídico en peligro por encima del riesgo permitido y el autor hubiera podido evitarlo y, si esta puesta en peligro, 2. se concreta en el resultado. Aquí, lo mismo que en el delito doloso, rige la regla según la cual la puesta en peligro y casación del resultado se deben encontrar en una conexión interna que permita afirmar que el resultado es precisamente, efecto del peligro causado imprudentemente por el autor. La limitación de la adecuación típica a los comportamientos imprudentes no tiene ninguna otra finalidad que no sea la exclusión de aquellos meros procesos causales que el autor no pudo evitar..." Gunter Stratenwerth Derecho Penal Parte General, I El hecho punible pag. 326.

Esta exclusión, de los meros procesos causales, debe verificarse, sobre criterios normativos y no hipotéticos de exclusión o inclusión, que poco aportan a la hora de definir el nexo de imputación "...lo decisivo no es ya la causalidad desde el punto de vista natural, sino la relación causal que resulta relevante

para lo ilícito de acuerdo a criterios de la naturaleza de la norma y de su finalidad protectora de bienes jurídicos" Bacigalupo ob. Y lug. Cits en la nota 18 Carlos Lascano (hijo).

Del análisis de los excesos citados antes, se infiere, que la velocidad, no fue determinante en el resultado, incluso, una hipótesis, no descartada de la Fiscalía, lo relaciona con la conducta evasiva, de defensa.

Del examen de las conductas (víctima/victimario) a través del filtro del "comportamiento alternativo ajustado a derecho" se puede concluir que la maniobra de Moreno, en las circunstancias en que se produjo (reproducidas con exactitud en los videos), y varias veces ponderada por las partes, fue determinante en la construcción del tipo imprudente. Decide atravesar la ruta, no sólo sin advertir a la moto conducida por la víctima (referencia hecha por ella misma en su descargo), sino ante la presencia nutrida y evidente de otros vehículos y la otra moto que acompañaba a Natalia Berruti. Atravesó la ruta en una suerte de "ruleta rusa", en la que, por pericia o fortuna, de otros conductores, no fue embestida por mas automotores o la citada segunda moto que logra pasar,

porque la que imputada continuó su marcha luego de colisionar. Mucho mas alejado del desenlace se puede vincular la velocidad a la que circulaba la moto siniestrada, veinte o quince kilómetros de diferencia, en un vehículo de esas características, nunca pude provocar una modificación sustancial en tiempo de frenada, estabilidad o maniobras de emergencias. Sin perjuicio, que tampoco puede descartarse que la aceleración final, haya sido producto de una maniobra evasiva por delante del automóvil, como ya se mencionó, postuló el Fiscal. Moreno avanzo, dubitativa, desatenta e insegura, no observó lo que debió advertir antes de decidir el ingreso a la ruta. No vio (lo dijo ella misma) a la moto en que circulaba la víctima, por su conducción, imprudente, desatenta y temeraria. "Según esta tesis se afirma que quien causa imprudentemente un resultado típico no responderá si no se demuestra con certeza, o con probabilidad cercana a ella que, de haber actuado prudentemente el resultado se hubiera evitado. El argumento base es el siguiente: el nexo necesario entre conducta disvaliosa y producción del resultado tiene que constatar que el riesgo creado con la acción imprudente ha incidido en la producción de ese resultado. Si se afirma que, actuado prudentemente,

el resultado se hubiera producido igual quiere decir que el riesgo de la acción <no ha empeorado las cosas>" Maximiliano Rusconi (La relevancia del comportamiento alternativo conforme a derecho en la imputación objetiva del delito imprudente).

Finalmente la Defensa, postuló que se había afectado el principio de congruencia, entre la acusación y la condena, al haberse aludido diferentes normas de la ley de tránsito automotor, en los instrumentos citados (acusación y condena). Si bien, es atendible el agravio, teniendo en cuenta que en el Código Procesal, se ha legislado con total claridad este precepto, cerrando toda discusión anterior, acerca de su alcance (art. 196 del C.P.P.). En el caso que nos ocupa, tanto la descripción de los hechos, como la teoría legal, guarda absoluta relación (ya se menciona a la hora de hablar sobre los acuerdos expresos y tácitos). El supuesto desajuste, en la normas de tránsito automotor, no lesiona, ni sorprende, en ningún caso (acusación y condena), la infracción esta perfectamente descripta en los hechos.

Por estas consideraciones debe confirmarse la condena impugnada.

III.- A la tercera cuestión el Dr. **Andrés Repetto**, dijo:

Atento a la respuesta dada a la cuestión precedente, propongo al Acuerdo que el recurso de impugnación sea rechazado, por no haberse verificado los agravios sostenidos por la defensa. Es mi voto.

La **Dra. Florencia Martini**, dijo: Adhiero al voto del señor Vocal preopinante, por compartir la respuesta que da a la tercera cuestión.

Sin perjuicio de ello, entiendo además que corresponde confirmar la sentencia impugnada en tanto, el voto de la mayoría exhibe un razonamiento integrado, en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable. No se ha constatado una fractura en el razonamiento lógico derivando en conclusiones contradictorias o inconciliables con las circunstancias objetivas de la causa, sino que se ha realizado una valoración adecuada de todos los elementos aportados al proceso, tendientes a evidenciar su idoneidad para fundar la conclusión en la que se apoya. En este sentido, no alcanza la crítica ensayada por la Defensa en cuanto opinión discrepante sobre el valor probatorio de las distintas evidencias

que de ningún modo fulmina la coherencia de la motivación en la que se sostuvo el fallo.

El **Dr. Mario Rodríguez Gómez**, dijo:

Por compartir los argumentos esgrimidos por el vocal que votó en primer término, adhiero a sus conclusiones.

IV.- A la cuarta cuestión el **Dr. Andrés Repetto** dijo: Sin costas en esta instancia (Arts. 268, 269 y 270 del CPP, ley 2784).

La **Dra. Florencia Martini**, dijo:
Adhiero al voto del señor Vocal preopinante.

El **Dr. Mario Rodríguez Gómez**, dijo:

Teniendo en cuenta que el recurso fue declarado admisible en su totalidad y que la imposición de costas a la defensa, coarta la garantía de doble conforme, no debe imponerse costas al vencido.

De lo que surge del presente Acuerdo,

SE RESUELVE:

I.- DECLARAR ADMISIBLE desde el plano estrictamente formal el recurso de impugnación deducido por Dr. Marcelo Hertzriken Velasco, defensor de Norma Rosa Moreno.

II.- NO HACER LUGAR a la impugnación interpuesta por la defensa, y en consecuencia confirmar

la sentencia dictada en autos, sin costas en esta instancia.

III.- Regístrese, notifíquese y notifíquese por medio de la oficina judicial. Firme que sea librense las comunicaciones de rigor, y cumplido, archívese.

Dra. Florencia Martini

Dr. Mario Rodríguez Gómez

Dr. Andrés Repetto

Juez

Juez

Juez

Reg. Sentencia N° 32 T° II Fs. 388/407 Año 2015.-